

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

LIMA

SENTENCIA

REVISIÓN DE SENTENCIA (NCPD) N.º 205-2016

Fundabilidad del recurso de revisión

Sumilla. Al tratarse de la causal regulada en el artículo 439.6 del Código Procesal Penal, referida a cuando la norma que sustentó la sentencia es declarada inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema; esto no abarca cuando la resolución –que sirve para incoar la demanda de revisión–, ha sido inaplicada al caso concreto vía control difuso; al tener este mecanismo utilizado por el juzgador un carácter discrecional y de aplicación solo al caso concreto.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho

VISTA: la presente causa en la audiencia realizada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por los señores jueces supremos integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, José Luis Lecaros Cornejo (presidente), Aldo Figueroa Navarro, Manuel León Quintanilla Chacón, Jorge Carlos Castañeda Espinoza y Estela Iris Pacheco Huancas; y el expediente principal solicitado.

Intervino como ponente el juez supremo Lecaros Cornejo.

I. Planteamiento del caso

Primero. Es materia de pronunciamiento la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado **JUAN JOSÉ MELGAR DE LA CRUZ** contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince (foja quince), que lo

condenó como autor del delito contra la libertad-violación sexual, en agravio del menor de iniciales J. M. M. L., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que deberá pagar a favor del agraviado y dispuso el tratamiento terapéutico del sentenciado y su internamiento en un establecimiento penal.

II. De los fundamentos de la demanda de revisión

Segundo. El sentenciado, al fundamentar su demanda de revisión (foja uno), refiere que:

2.1. La sentencia valoró principalmente una tercera evaluación médica realizada por el doctor José Farro Sánchez al menor, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, quien concluyó que el agraviado **presentaba signos de acto contranatura antiguo**, sin tener en cuenta: **a.** El Dictamen de Medicina Forense N.º 4663/09, el cual señalaba que no presenta lesión externa reciente. **b.** El Certificado Médico Legal N.º 039493, el cual registra que no se apreciaban signos de lesiones traumáticas recientes. **Por ello, invocó el artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales**, porque considera que con posterioridad a la expedición de sentencia condenatoria va a lograr acreditar hechos, por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que serán capaces de establecer su inocencia. Por ello, presenta los siguientes nuevos medios de prueba:

2.1.1. El Informe Técnico Médico Forense elaborado por el doctor Yuri Velazco Lorenzo, donde analizó: el Certificado Médico Legal N.º 0394493-CLS, el Informe del Departamento de Medicina Forense N.º 463-09 y el informe médico realizado por el doctor José Farro Sánchez, donde se arriba a las siguientes conclusiones:

REVISIÓN DE SENTENCIA (NCPP) N.º 205-2016/LIMA

Primero: la presencia de ano normal (eufónico o normotónico) que elimina la posibilidad de la penetración por vía anal con miembro viril (pene), dedos (dos o más) u objetos similares al miembro viril, porque de haber existido una penetración esta hubiera causado lesiones graves; tales como desgarros y parálisis del esfínter anal, por la incompatibilidad anatómica entre el diámetro del ano (de un menor de cinco a nueve años) y el diámetro del pene (de un hombre adulto). Segundo: el borramiento parcial o disminución de pliegues entre V, VI y VII horas es una variante anatómica, no es un signo fidedigno de coito contranatura porque en esa zona no hay pliegues. En el supuesto negado de que hubiera habido una penetración, las lesiones serían graves como desgarro anal, ano perineal o ano rectal y parálisis del esfínter, lo cual no se ha descrito en ninguno de los certificados. Tercero: la cicatriz, en horas X, no ha sido descrita en sus características como para afirmar que es consecuencia de una dilatación del esfínter anal y no es habitual que se presenten en esa ubicación. Generalmente en la primera penetración anal o intento de penetración anal se produce un desgarro triangular en horas VI, Signo de Wilson Johnston, considerada como lesión más típica de la penetración anal.

A la pregunta sobre qué lesiones produce la introducción de dedos (dos o tres) en un menor de cinco años y uno mayor de nueve años, señala:

Las mismas lesiones que la penetración con miembro viril o pene: tumefacción, equimosis, erosiones, fisuras, desgarros y parálisis de esfínter anal, porque dos dedos tienen el mismo diámetro que el pene de un adulto, las lesiones serían mayores si son tres dedos, debido a la desproporción anatómica entre el diámetro del ano de un menor (cinco o nueve años) y el diámetro del pene en erección; a menor edad del menor se presentan mayores lesiones.

2.1.2. El Informe Técnico Psiquiátrico Forense realizado por el doctor

Manuel Arce Martino, con relación a las evaluaciones sobre la salud mental del sentenciado contenidas en los siguientes documentos:

- a. Evaluación Psiquiátrica N.º 020563-2010-PSC
- b. Evaluación Psiquiátrica N.º 027684-2010-PSC
- c. Evaluación Psiquiátrica N.º 072364-2014-PSC
- d. Evaluación Psiquiátrica N.º 016732-2015-PSC

Que arriban a las siguientes conclusiones:

- a. No presenta trastornos psicóticos ni algún otro trastorno mental.
- b. No presenta trastorno de personalidad.
- c. No presenta ningún trastorno en la esfera sexual. Tampoco variantes sexuales como paidofilia ni patologías sexuales.
- d. No presenta disfunciones sexuales.

e. Consideró su relato creíble.

2.1.3. El Informe Técnico Psiquiátrico Forense realizado por el doctor

Manuel Arce Martino, sobre la base de documentos relacionados con el menor agraviado, contenido en los siguientes documentos de estudio:

- a. Dictamen Psicológico Forense N.º 1658PNP
- b. Entrevista Única en Cámara Gessell
- c. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 040464-2009-PSC
- d. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 042113-2009-PSC
- e. Historia Clínica N.º 1365892
- f. Informe de Atención Psiquiátrica Particular del doctor Delforth Laguerre Gallardo

Que arriban a las siguientes conclusiones:

- a) Las diferentes evaluaciones al menor agraviado no fueron efectuadas de acuerdo con la rigurosidad científica; pues no se utilizaron los métodos adecuados en relación con la edad del menor.
- b) No se ha encontrado ningún indicador psicológico específico de abuso sexual infantil; puesto que ninguno de ellos fue reportado en los informes examinados.

Por ello, considera que estos informes técnicos médicos forenses eliminan la posibilidad de realización del hecho objeto de imputación y tampoco fueron conocidos en juicio; su emisión corresponde a fecha posterior de la realización, por tanto, constituyen nuevos medios de prueba.

2.2. A fin de cuestionar al órgano de prueba que emitió el Informe Médico, objeto de cuestionamiento, invocó el artículo 361, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, porque mediante la sentencia del **dieciocho de julio de dos mil ocho** (foja cincuenta y cuatro), se condenó al médico José del Carmen Farro Sánchez, por el delito de cohecho pasivo impropio y falsedad genérica en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años bajo las reglas de conducta que allí se indican. Mediante el Recurso de Nulidad, la Ejecutoria Suprema del tres de noviembre de dos mil nueve declaró no haber nulidad. Por ello, considera que la fuente pericial que sirvió de base para la condena **no resulta ser una fuente confiable**.

III. Del trámite de la demanda de revisión

Tercero. La defensa técnica del procesado ampara su demanda de revisión en las causales contenidas en los numerales 2 y 5, del artículo 361, del Código de Procedimientos Penales, que señalan respectivamente que: “Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal” y “cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (foja ciento veinte), adecuó el trámite de la demanda de revisión a las normas establecidas en el nuevo Código Procesal Penal; y con la resolución del seis de octubre de dos mil diecisiete (foja ciento treinta y cinco), se admitió a trámite la demanda de revisión y, una vez recibido el expediente requerido, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de actuación probatoria.

Cuarto. Se realizó la mencionada diligencia con la concurrencia del abogado defensor del condenado y el representante del Ministerio Público; así, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado que se leerá el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho a las nueve horas, conforme con lo regulado en los artículos 26.4, 425.4 y 443 del Código Procesal Penal, respectivamente.

CONSIDERANDO

Quinto. Se atribuye al sentenciado **Juan José Melgar de la Cruz** haber introducido uno de sus dedos en el ano de su menor hijo de iniciales J. M. M. L. desde que contaba con cinco años hasta los nueve años de edad; es decir, desde el siete de noviembre de dos mil nueve. Aprovechaba los sábados de cada semana cuando dormía solo con el agraviado en un dormitorio ubicado en la vivienda de la manzana P2, lote 17, de la Urbanización San Diego, en San Martín de Porres, de propiedad de Yolanda Celia Leiva Castro, abuela del agraviado; motivo por el cual presentaba el ano normotónico con pliegues radiados presentes, borramiento parcial a las VI y a las XII, según referencia horaria e indicadores de ansiedad y depresión compatibles con estresor sexual.

Sexto. Mediante la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince (foja quince), se le condenó a treinta años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la libertad-violación sexual, en agravio del menor de iniciales J. M. M. L.; y fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que deberá pagar a favor del agraviado y dispuso el tratamiento terapéutico del sentenciado y su internamiento en un establecimiento penal; tuvo en cuenta los siguientes fundamentos:

6.1. La versión de la abuela del menor agraviado no ha sido uniforme; sin embargo, Milagros del Rosario Casas Barrantes, profesora del menor,

sostuvo que cuando el niño jugaba con sus compañeros se golpeó pues al parecer la pelota le cayó en los testículos y cuando regresó le dijo: “Miss te quiero decir algo, me duele mucho mi potito”, y le contó que su papá lo tocaba y le metía el dedo por el recto; lo cual comunicó a la directora, por lo que llamaron a su abuela pues la madre está en España.

6.2. El Informe del Departamento de Medicina Forense N.º 463-09 elaborado por el Laboratorio de Criminalística, practicado el dieciocho de setiembre de dos mil nueve por la perito Nelly Hedda Huaranga Erazo y el cual concluyó:

El niño J. M. M. L. (09) no presenta lesiones externas recientes al examen preferencial. Ano: normotónico con pliegues radiados presentes con borramiento parcial a las VI y a las XII según referencia horaria, no presenta lesión externa reciente. Estas conclusiones obtenidas en un pronunciamiento que advierte inmediatez con la denuncia, fue materia de ratificación en el Juzgado (folio 161), [...] según sus conclusiones, no encuentra lesiones externas recientes, a nivel preferencial del ano, tampoco encuentra lesiones; lo que se encuentra es un leve borramiento parcial, que puede darse por estreñimiento crónico; para determinar que ha habido violación es necesaria la presencia de tres características: 1. Tiene que haber un ano hipotónico, en otras palabras, un ano que se abre fácilmente. 2. Borramiento de los pliegues a nivel de las III y IX horas. 3. La coloración de los pliegues que se han borrado debe ser marcada [...]. Esta perito, en el juicio oral, refirió que en el examen ectoscópico se visualizaron lesiones externas; [...] así, refiere: al momento de abrir los pliegues se contraen y se cierran normalmente, no veo algo patológico en esa zona; “normotónico” es que el ano al momento de manipular tiene un tono normal.

6.3. Asimismo, se realizaron otras evaluaciones médicas al menor agraviado, por lo que obra el Certificado Médico Legal N.º 039493-CLS, del trece de noviembre de dos mil nueve, el cual indica que presenta:

Integridad sexual: no se aprecian signos de lesiones traumáticas recientes [...] conclusiones. No signos de acto contra natura, no requiere incapacidad [...]; dicho certificado médico legal fue materia de ratificación (folio 127), por el médico legista Heraclides Agliberto Torres Alcocer, quien refiere que durante el examen ocular no se observó ningún tipo de lesión.

6.4. Posteriormente, se realiza una tercera evaluación médica el veintinueve de noviembre de dos mil diez (folio trescientos tres), por el doctor José Farro Sánchez, quien concluyó:

Presenta signos de acto contranatura antiguo. No presenta huellas de lesiones corporales recientes ni antiguas. Este informe médico fue ratificado [...]. Así, indica: Al realizar el examen ectoscópico se evidenciaron lesiones anogenitales antiguas las cuales consistían en una disminución de los pliegues ubicados en una región específica y una pequeña cicatriz también en una región específica, lo cual significa una lesión antigua.

En el juicio oral el mencionado médico concluyó que el menor agraviado presentó signos de actos contranatura antiguo.

En atención a la discrepancia, en cuanto a conclusiones de los dos últimos certificados médicos, se procedió al debate pericial:

Si bien el médico legista Torres Alcocer mantuvo que el ano del menor presentó al trece de noviembre de dos mil nueve, tonos y pliegues perianales conservados, ello no desvirtúa la posible introducción de un dedo en el ano; así, refirió: Hay casos en que no deja lesiones, porque a veces hay individuos que usan sustancias lubricantes o el agredido responde a una relajación, entonces hay penetración y no deja ninguna lesión, en cambio cuando la agresión es en forma agresiva y el peritado no quiere que se introduzca ahí se genera lesiones y puede llegar hasta los desgarros [...]. Cabe precisar que el pronunciamiento médico realizado por el doctor Farro Sánchez fue realizado un año después de la denuncia y, por tanto, no guarda inmediatez con la denuncia. [...] No constituye un hecho probado lo alegado por Yolanda Leiva Castro, en cuanto argumentó en juicio oral que la primera evaluación médica efectuada ante el Instituto de Medicina Legal, no habría acreditado la lesión en el ano de su nieto, ya que el día de la evaluación del menor agraviado ante el médico legista por los nervios defecó, no permitiendo que se realice una adecuada observación del ano; ello no descarta que no se haya producido la introducción del dedo en el ano del menor, siendo lógico y razonable concluir que este tipo de lesión va a generar el borramiento de pliegues anales o una disminución de la tonicidad del ano, como lo haría la introducción continua de un miembro viril de un adulto; más aún, cuando el menor en estricto no ha referido, como lo dice su abuela, que se introdujo tres dedos juntos; por el contrario, teniendo en cuenta solo los pronunciamientos médico legales practicados con inmediatez a la denuncia, siendo el dedo el que se introduce en la zona anal, ello puede generar borramientos parciales o lesiones que desaparecen con el transcurso de los días. Siendo lo especialmente relevante la versión de la víctima y los elementos probatorios y/o indicios que permitan razonablemente corroborar la imputación, haciéndola creíble.

- 6.5. Respecto a la evaluación en la cámara Gesell, refiere que: “Se advierte que el menor habría tenido un vago recuerdo de cuando los hechos ocurrieron a sus escasos cinco años, recordándolo después cuando este

mismo hecho sucede a los nueve años; indicando que la única persona que dormía con él mientras sentía que le metían el dedo al ano era su padre”.

- 6.6. La imputación sostenida en contra del acusado, ha sido persistente a lo largo del proceso, no solo en la declaración rendida por el agraviado en el juicio oral sino en las narraciones que respecto a los hechos que se realiza en las evaluaciones psicológicas a las que ha sido sometido.
- 6.7. Respecto a la pericia psicológica sostiene que al concurrir al plenario indicaron que el menor presentaba indicadores de abuso sexual; pesadillas; se orinaba en la cama y tenía problemas de conducta.
- 6.8. Se encuentra acreditado que el menor agraviado requirió de un tratamiento especializado.
- 6.9. Han concurrido los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues dentro de los elementos periféricos se puede verificar que no solo se cuenta con la versión de la declarante Yolanda Leiva Castro y Selene Leiva, quienes narraron como tomaron conocimiento de los hechos; la declaración del menor agraviado y la inexistencia de un móvil externo alterno que justificaría una falsa denuncia.
- 6.10. No se advirtió resentimiento alguno; si el menor siente rechazo por su progenitor, ello es porque ya es consciente del daño que sufrió.
- 6.11. El procesado ha cuestionado los pronunciamientos médicos donde se hace referencia a borramientos parciales en el ano del menor; ello responde, como lo ha precisado la perito Huaranga Erazo, a un estreñimiento crónico sufrido por el menor y pretende validarlo con la documentación farmacológica de la medicación que le ha sido suministrada, pues se trató de un tratamiento relacionado precisamente con el estreñimiento e, incluso, para evitar los

parásitos; ello permitía desvirtuar la imputación de que el menor fue víctima de abuso sexual por el procesado.

Sétimo. El profesor Gimeno Sendra¹ define el recurso de revisión como:

Una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal [...] dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional; por cuanto, de prosperar, supone un quebranto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho; de ahí que solo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

Octavo. En este orden de ideas, se tiene, en cuanto se refiere a los argumentos alegados, por la parte recurrente solo habrá de comprender aquello que guarda estricta correspondencia con las causales de revisión, contempladas en la norma acotada, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o de analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancia.

Noveno. De lo anterior se tiene que **en cuanto se refiere a la causal de revisión referida para verificar la existencia de una declaración de testigo, condenando después como falso en un juicio criminal.** Al respecto, cabe señalar que:

9.1. La defensa técnica del sentenciado alegó que el informe médico expedido por el galeno José Farro Sánchez no resultaba confiable porque aquel fue condenado como autor de los delitos contra la administración pública-**corrupción de funcionarios**-cohecho pasivo impropio, y por el delito contra la fe pública-**falsedad genérica**, en agravio del Estado a

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Segunda edición. Editorial Colex, 2007, p. 785.

cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo la observancia de las reglas de conducta que allí se indican e inhabilitación por el plazo de dos años y dos mil soles por reparación civil y mediante la Ejecutoria Suprema del **tres de noviembre de dos mil nueve** (foja sesenta y cuatro), se declaró no haber nulidad en aquella sentencia. Por lo que merece ser acogida esta causal; pues al ser cuestionada la credibilidad del galeno José del Carmen Farro Sánchez, en el ejercicio de su profesión, no permitiría arribar a la reprochabilidad de la conducta del sentenciado; al existir otros dos pronunciamientos médicos legales que habrían determinado que no se apreciarían signos de lesiones traumáticas recientes.

Por otro lado, en cuanto se refiere a la causal regulada en el artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, adjuntó como nuevos medios de prueba:

- a) **El Informe Técnico Médico Forense elaborado por el doctor Yuri Velazco Lorenzo,** que analiza al Certificado Médico Legal N.º 0394493-CLS y el Informe del Departamento de Medicina Forense N.º 463-09 donde sostiene que el ano del menor se encontraba en estado normal y en el supuesto negado que hubiera existido una penetración las lesiones habrían sido graves, con desgarró anal.
- b) **El Informe Técnico Psiquiátrico Forense realizado por el doctor Manuel Arce Martino,** con relación a las evaluaciones sobre la salud mental del sentenciado determinó que no presentaba trastornos psicóticos, ni algún trastorno mental y que los exámenes practicados en el proceso penal no se han ajustado a la rigurosidad científica y su análisis fue subjetivo porque tomaron como base lo señalado por la abuela del menor.

9.2. De lo anterior se tiene que la pretensión de la acción de revisión se centró en cuestionar los dictámenes (medios de prueba) y al médico que lo emitió (órgano de prueba), y a pesar de que fueron actuados en la audiencia probatoria ante esta Instancia Suprema amerita que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento, a fin de que se efectúe el respectivo debate pericial, puesto que una vez que se quebró la audiencia (foja novecientos treinta y cuatro), no se ha efectuado esta diligencia.

En tal sentido, conforme lo prescribe el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, se debe llevar a cabo un nuevo juicio, a fin de que se realice:

9.2.1. El debate pericial entre el galeno José Farro Sánchez con: **a. La perito Nelly Hedda Huaranga Erazo**, quien emitió el Informe del Departamento de Medicina Forense N.º 4663-09 elaborado por el Laboratorio de Criminalística practicado el dieciocho de setiembre de dos mil nueve (foja cincuenta y seis). **b. El médico legista Heráclides Agliberto Torres Alcocer**, quien emitió el Certificado Médico Legal N.º 039493-CLS del trece de noviembre de dos mil nueve (foja siete). **c. El médico Yuri Velazco Lorenzo, quien expidió el Informe Técnico Médico Forense** y analizó el Certificado Médico Legal N.º 0394493-CLS, el Informe del Departamento de Medicina Forense N.º 463-09.

9.2.2. **La ratificación del perito Manuel Arce Martino**, con relación a las evaluaciones que efectuó sobre la salud mental del sentenciado, contenidas en los siguientes documentos:

- a) Evaluación Psiquiátrica N.º 020563-2010-PSC
- b) Evaluación Psiquiátrica N.º 027684-2010-PSC
- c) Evaluación Psiquiátrica N.º 072364-2014-PSC
- d) Evaluación Psiquiátrica N.º 016732-2015-PSC
- e) Informe Psicológico N.º 31483-12-PSC

Donde concluyó que el sentenciado no presentaba trastornos psicóticos, de personalidad, en la esfera sexual. Tampoco variantes sexuales como paidofilia ni patologías sexuales.

9.2.3. Asimismo, la ratificación del **Informe Técnico Psiquiátrico Forense**, que también emitió, relativo al menor agraviado contenido en los siguientes documentos:

- a) Dictamen Psicológico Forense N.º 1658PNP
- b) Entrevista Única Cámara Gessell
- c) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 040464-2009-PSC
- d) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 042113-2009-PSC
- e) Historia Clínica N.º 1365892
- f) Informe de atención psiquiátrica particular del doctor Delforth Laguerre Gallardo

El cual concluyó en las diferentes evaluaciones efectuadas al menor agraviado que no han sido efectuadas de acuerdo con la rigurosidad científica, utilizando los métodos adecuados para la edad del menor; tampoco se encontró ningún indicador psicológico específico de abuso sexual infantil; puesto que ninguno de ellos fue reportado en los informes examinados.

El debate contradictorio de este último profesional con los peritos que emitieron los referidos informes, de ser el caso.

DECISIÓN

Por estas razones, se declara: **I. FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **JUAN JOSÉ MELGAR DE LA CRUZ** contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince (foja quince), que lo condenó a treinta años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad-violación sexual, en agravio del menor de

iniciales J. M. M. L.; y fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que debería pagar a favor del agraviado. Dispuso el tratamiento terapéutico del sentenciado y su internamiento en un establecimiento penal. **II. DEJARON** sin efecto la sentencia objeto de la demanda y ordenaron llevar a cabo un nuevo juzgamiento. **III. DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra disposición de detención emanada de otro órgano jurisdiccional. **IV. MANDARON** se transcriba la sentencia al Tribunal de origen. Interviene el señor Juez Bermejo Ríos por impedimento de la señora magistrada Pacheco Huancas. Hágase saber a las partes apersonadas a esta sede procesal.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

BERMEJO RÍOS

JLLC/jccr